

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN GENERAL, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorio en el Municipio de Villanueva. Tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de todos los giros y en especial los de prestación de servicios que se indican y la actividad de los espectáculos públicos, señalando bases para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana. Se declara prioritaria la preservación de la imagen visual.

Artículo 2.- Para los efectos de estas normas, se entiende por comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto con fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual. Se equipara a giros comerciales, los de prestación de servicios y en general los de espectáculos públicos.

Artículo 3.- Se considera comerciante, la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia, que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del municipio.

Artículo 4.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial o de prestación de servicios y para presentar cualquier espectáculo público dentro de esta municipalidad, se requiere tener licencia de funcionamiento o permiso que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento.

Artículo 5.- Se entiende por licencia, la autorización expedida por el Ayuntamiento para el funcionamiento por tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos que en la misma se precise, conforme a los Títulos Segundo y Cuarto de este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Permiso es la autorización con carácter provisional o temporal de ejercer el comercio ya establecido o ambulante, conforme al Título Segundo, o para presentar determinado espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido y se extingue precisamente el día que en los mismos se indica, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.

Artículo 7.- Lo no previsto en este Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la ley Orgánica, de Hacienda y de Ingresos Municipales, Código

Civil y de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos Municipales, tomando en cuenta los planes de desarrollo urbano, conforme a los criterios de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 8.- Son obligaciones de los titulares de los giros del comercio establecido y prestación de servicios espectáculos públicos los siguientes:

I.- Exhibir a la entrada de los mismos en lugar visible, la licencia municipal de funcionamiento o copia certificada de ella.

II.- Cuidar que el exterior e interior de los locales, se conserven en buen estado de limpieza.

III.- Exhibir la autorización de la Autoridades Sanitarias para su funcionamiento.

IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

Artículos 9.- El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de un giro, cambiar el domicilio del mismo o traspasarlo, deberá solicitarlo por escrito y:

I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo en idioma español.

IV.- Manifestar la actividad o actividades que pretendan proporcionar en el establecimiento, así como información del capital invertido en muebles y enseres.

V.- Tener comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho al uso del mismo y visto bueno de su funcionalidad expedido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiera para el funcionamiento de cada giro determinado, cuando posteriormente se indique o a juicio de la autoridad municipal sea necesario, según su naturaleza.

Artículo 10.- La tesorería recibirá la solicitud del interesado, con los documentos que acompañe y en un plazo que no excederá de quince días hábiles, verificará los hechos, ordenando las inspecciones que procedan. En el supuesto de que algún requisito no se satisfaga se dará plazo para su cumplimiento.

Artículo 11.- Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro de los términos de quince días. Si la resolución es favorable se expedirá al solicitante la licencia. Si es desfavorable se hará saber por escrito fundado y motivando la negativa.

Artículo 12.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos del artículo 146 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás disposiciones reglamentarias y Leyes de aplicación en la jurisdicción del territorio municipal.

Artículo 13.- Es comerciante establecido el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo o instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento, para ser destinados al Servicio Público Municipal de Mercados. Todo comerciante establecido requiere de licencia municipal de funcionamiento, la que solo se expedirá cuando el giro que

corresponda sea compatible con las disposiciones de este Reglamento, los Planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad expedidos por la autoridad competente.

Artículo 14.- Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en este Municipio, la que se norma en los términos de este Reglamento, para la obtención de los objetivos señalados en el artículo primero.

Artículo 15.- Toda actividad comercial y de prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio del Municipio se sujetarán a los horarios señalados en el Capítulo IV del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, sin perjuicio de ser modificados mediante orden fundada de la autoridad municipal en atención a los objetivos que se persiguen en el artículo 1º de este ordenamiento.

Artículo 16.- Para los efectos en ejercicio del Comercio Establecido, este Municipio se divide en las siguientes zonas:

I.- Zona comercial intensiva, comprende:

- a).- Miguel Auza,
- b).- González Ortega,
- c).- Leona Vicario,
- d).- Nicolás Bravo,
- e).- Platón,
- f).- Matamoros,
- g).- Independencia,
- h).- Zaragoza,
- i).- Guerrero,
- j).- Rayón,
- k).- García de la Cadena,
- l).- Reforma,
- m).- Miguel Hidalgo, esquina con Miguel Auza,
- n).- Morelos, esquina con García de la Cadena,
- ñ).- Libertad, esquina con Miguel Auza,
- o).- Ignacio Allende, esquina con Miguel Auza,
- p).- Madero, esquina con García de la Cadena,
- q).- Reforma, esquina con García de la Cadena.

II- Zonas céntricas, la constituyen las siguientes calles:

- a).- Plaza Principal.
- b).- Hidalgo esquina con González Ortega.
- c).- Libertad esquina con González Ortega.
- d).- Platón.

III- Zonas sin restricciones:

- a).- Las no consideradas en los puntos I y II del presente artículo.

CAPITULO II

De los Expendios Comerciales al Mayoreo

Artículo 17.- Se permite el establecimiento de centros o locales comerciales de cualquier naturaleza lícita autorizados por el Ayuntamiento, a excepción de

bodegas, almacenes, frigoríficos, y expendios destinados a vender al mayoreo y medio mayoreo, en cantidades superiores al consumo doméstico normal, frutas, legumbres, granos, productos enlatados, lubricantes, combustibles, alcoholes, azúcares, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abasto para el consumo doméstico.

Queda igualmente prohibido el establecimiento de bodegas, almacenes y expendios de mayoreo precitados en zonas aledañas a los mercados municipales, en un radio de 300 metros por las vías ordinarias de tránsito, pero si se estableciere otra similar, no podrá hacerlo si no a una distancia no menor de 100 metros del ya existente, a no ser que se trate de locales construidos expresamente con categoría de mercado o zona de abastos previa aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado.

CAPÍTULO III

De los expendios de carne, aves, pescado y mariscos

Artículo 18.- Para efectos de este ordenamiento, se consideran:

- I.- Carnicerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino, y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por el Código Sanitario, así como las tocinerías, entendiéndose por éstas los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales supradichos o sus embutidos.
- II.- Expendios de vísceras. Los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otras de los animales indicados en el párrafo anterior.
- III.- Pollerías. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o en partes.
- IV.- Expendios de pescados y mariscos. Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.
- V.- Obrador. El establecimiento donde se prepara embutidos, jamones, tocino y otros similares.

Artículo 19.- Con excepción de las pollerías, los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en el artículo que antecede deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Tener cámara de refrigeración o refrigerador en su caso de capacidad acorde a las necesidades del establecimiento, que invariablemente deberá reunir los requisitos que señalan las Leyes y Autoridades Sanitarias.
- II.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, colocada a la vista de consumidores.
- III.- Mostrador de mármol, granito, cemento o cristal, cuya base deberán ser dos columnas del mismo material o de metal niquelado, sin que tengan entrepaños ni rejillas.
- IV.- Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con tomas de agua directa.
- V.- Caja registradora manejada por personal distinto del que despache los

artículos.

VI.- Utensilios necesarios para el funcionamiento del giro.

VII.- Botiquín de primeros auxilios.

VIII.- No tendrán comunicación con habitaciones interiores o departamentos destinados a otros usos; su altura interior será cuando menos de 2.40 metros, el techo y paredes estarán revestidos de mosaico blanco o pintado de aceite del mismo color, los pisos estarán al nivel de la banquetta y deberán estar revestidos de mosaicos o cemento.

IX.- Los depósitos para la manteca serán de hierro o lámina galvanizada con sus respectivas tapaderas del mismo metal.

X.- Los recipientes para guardar carnes molidas, cebos o desperdicios deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada, con tapadera del mismo material o de tela de alambre, quedando totalmente prohibida la utilización de cajones de madera para este fin.

XI.- En el interior de estos establecimientos no habrá sanitarios ni animales de ninguna especie y queda prohibido que en su interior duerma alguna persona.

XII.- Tener a la vista del público información sobre los productos que expenda, con especificación de la clase de animal de que proviene.

Artículo 20.- Las carnicerías deberán tener un molino para carne y cortadora eléctrica.

Artículo 21.- Los obradores deberán tener además de las anteriores condiciones, las siguientes:

I.- Mesas de material fácil de asearse para destazar y reparar las carnes.

II.- Cortadora y molino eléctrico.

Artículo 22.- Los establecimientos para la venta de carne de ave deberán tener además, mesa para la preparación y limpieza de las aves.

Artículo 23.- Las pescaderías con venta al menudeo, deberán contar con un sistema de refrigeración a base de hielo.

Artículo 24.- En los establecimientos reglamentados en este capítulo se prohíbe:

I.- Vender a puerta cerrada.

II.- Aplicar anilina o colorantes a la carne.

III.- Inyectar agua o líquido a la carne.

Artículo 25.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este capítulo, deberán ser sacrificados en el rastro municipal o en rastro autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 26.- En los rastros, empacadoras y establecimientos que funcionen como distribuidores de carne de ave, se prohíbe las ventas al menudeo.

Artículo 27.- Los expendios de vísceras solo podrán vender los productos para los que estén autorizados.

Artículo 28.- Solo se expedirá licencia municipal para el funcionamiento de los giros reglamentados en este capítulo, cuando el interesado exhiba constancia expedida por las Autoridades Sanitarias, en donde conste que se ha cumplido previamente

con los requisitos que para este fin señalen el Código Sanitario a las Autoridades precitadas.

Salvo el caso de mercados municipales o centrales de abastos, las carnicerías que en el futuro se establezcan, deberán guardar entre sí una distancia mínima de 300 metros.

Artículo 29.- La actividad y venta en las carnicerías se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Las carnes frescas que ordinariamente se exhiben en las perchas después de las 14:00 horas se guardarán en el refrigerador o cámara de refrigeración, pudiéndose exhibir nuevamente a las 18:00 horas.

II.- Las carnes febriles o fatigadas no podrán venderse en público y necesariamente se destinarán a la elaboración de cecina, la que podrá venderse hasta después de 24 horas de haberse preparado.

III.- Por ningún motivo podrán ser llevadas a esos lugares carnes no susceptibles para el consumo humano. En caso de infracción procederá la clausura del giro y la revocación de la licencia.

IV.- En toda carnicería queda estrictamente prohibido hacer frituras en el interior y exterior.

V.- En estos expendios solo podrá venderse carne sellada procedente del rastro municipal o de los mataderos particulares autorizados por el Ayuntamiento. Los propietarios o encargados de estos giros tienen la obligación de conservar hasta la conclusión de la carne de cada animal la parte sellada y en caso de ser cortada, dar aviso de inmediato a la administración del rastro municipal.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido usar para envolver la mercancía de los giros reglamentados en este capítulo, papel periódico o cualquier otro impreso.

Artículo 31.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco, desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal. Solo podrán prestar sus servicios en estos giros, las personas que estén provistas de su respectiva licencia sanitaria, expedida por las Autoridades de Salud, la que deberá renovarse cada año.

CAPÍTULO IV

De los restaurantes y fondas

Artículo 32.- Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, así como sus envases, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y las demás leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo 33.- Los que se encuentren ubicados dentro de la zona denominada intensiva deberán además:

I.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior y a la vista pública.

II.- La venta y consumo de sus mercancías debe hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

Artículo 34.- Solo se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados

de Salud Pública en el Estado, en el sentido que ha satisfecho los requisitos que determina el Código y Autoridades Sanitarias.

Artículo 35.- En estos establecimientos solo podrán laborar quienes tengan su licencia sanitaria en los términos del artículo anterior.

Artículo 36.- Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales, ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con ese mismo fin.

Artículo 37.- En los restaurantes podrá funcionar un anexo de Bar durante los días y horas en que se reste el servicio principal, previa autorización del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado. Igualmente, previa la misma autorización podrán en los restaurantes, cenaderías y fondas consumirse cerveza con las comidas, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los mercados municipales o de inmuebles propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO V

De los cabaretes, cantinas, bares, cervecerías y discotecas.

Artículo 38.- Se entiende por Cabaret o Centro Nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanente.

Artículo 39.- Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 40.- Bar, es el giro donde preponderantemente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo, formando parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizarán variedades ni habrá pistas de bailes.

Artículo 41.- Cervecerías, es el establecimiento dedicado exclusivamente a la venta y consumo de cerveza al menudeo, acompañada de alimentos.

Artículo 42.- Se entiende por Salón Discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar música viva y grabada y servicio de restaurante, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

Artículo 43.- Los Cabaretes, Cantinas, Bares, Cervecerías y Discotecas, solo podrán establecerse y operar en los términos que establece la Ley Sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás Leyes aplicables en la materia.

Artículo 44.- Los propietarios, encargados o empleados de los giros reglamentados en este capítulo, están obligados a:

I.- Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.

II.- Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizada de bebidas y alimentos.

III.- Negar el servicio en lugares distintos a las mesas y barras.

IV.- Obtener Licencia Sanitaria de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 45.- En los giros que se norman en este capítulo se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

Artículo 46.- En las cervecerías se permiten los juegos de mesa, tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre que se haga sin cruce de apuestas.

Artículo 47.- Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capítulo el acceso a menores de edad o adultos en visible estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga o con uniforme de las fuerzas armadas.

Artículo 48.- Además de los requisitos mencionados en la parte correspondiente del Reglamento de Construcción, los locales destinados a los giros incluidos en este capítulo deberán de reunir las siguientes condiciones:

I.- Ubicarse a una distancia radial mayor de 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y otros centros de reunión pública a juicio de la autoridad municipal.

II.- Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades correspondientes.

III.- Contar con suficiente iluminación.

IV.- No tener vista directa a la vía pública.

Artículo 49.- En los Bares y Cabaretes queda prohibida la permanencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros reglamentados en este capítulo no podrá condicionarse el ingreso solo a parejas.

Artículo 50.- Solo con permiso de la autoridad municipal podrán cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capítulo. Además, la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias de funcionamiento de tales giros cuando sea conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación. Cuando el caso lo amerite se procederá a la clausura sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

De Los Expendios de Gasolina

Artículo 51.- Para expedir la licencia que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la Tesorería Municipal:

I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

II.- Constancia otorgada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, se ha construido conforme a los requisitos que señale el Reglamento de Construcción y las que en particular señale la propia Dirección.

III.- Visto bueno otorgado por el Departamento de Bomberos, la Dirección General

de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en el que se indique que se han acatado las disposiciones que señale el Reglamento de Construcción en lo que se refiere a las prevenciones contra siniestros.

IV.- Certificación otorgada por la Tesorería Municipal en el sentido de que no existe impedimento por lo que los ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

Artículo 52.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de expendios de gasolina en las zonas urbanas de este Municipio o en algún otro lugar público de reunión que se ubique en las zonas rurales.

Artículo 53.- El Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal o por funcionario que éste designe, tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de gasolineras las medidas que estime conveniente para su mejor funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPÍTULO VII

De las panaderías.

Artículo 54.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 55.- El pan, pasteles y demás productos de repostería elaborados para finalidades comerciales, solo podrán fabricarse en lugares designados a dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de Salud Pública en el Estado.

Artículo 56.- La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir en las especificaciones que se señalan en este capítulo.

Artículo 57.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Las panificadoras deberán contar:

- a).- Mosquiteras en las puertas de acceso y de servicio.
- b).- Paredes y pisos de material de fácil aseo.
- c).- Servicio sanitario.
- d).- Fregadero para la limpieza de utensilios.
- e).- Bodega.
- f).- Cámara de refrigeración, cuando sea necesario.
- g).- Horno.
- h).- Batidoras o revolvedoras.
- i).- Tambores de reposo.
- j).- Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- k).- Botiquín para primeros auxilios.
- l).- Baño para los trabajadores, y
- m).- Equipos contra incendio y sistema de control sanitario.

II.- Los expendios de pan, pastelerías y repostería deberán contar con:

- a).- Mosquiteras en las puertas de acceso y de servicios.
- b).- Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
- c).- Mostrador para el despacho de la mercancía.
- d).- Báscula a la vista del público.
- e).- Paredes y pisos de material fácil de asearse.
- f).- Caja para el cobro de las ventas a cargo de personal distinto de los despachadores.
- g).- Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
- h).- Sistema de control sanitario.

Artículo 58.- El personal que labore en estos giros deberá obtener licencia sanitaria expedida por las autoridades de salud.

De las tiendas de autoservicio

Artículo 59.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran como tiendas de autoservicio los establecimientos que venden al público al por menor toda clase de productos alimenticios, de usos personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismo y pagan al salir el importe de sus compras.

Artículo 60.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de soda, loncherías, expedidos de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros relacionados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos que hayan sido autorizados.

Artículo 61.- Los giros de tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Local independiente destinado a desempaque, empaque y preparación de los artículos para su venta y lugares para lavado de los artículos que lo requieran.

II.- Bodega anexa al establecimiento para los productos y artículos propios del giro.

III.- Instalaciones necesarias para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza.

IV.- Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para la conservación de los alimentos.

V.- Básculas que sean necesarias para el servicio.

VI.- Gabinetes en su caso, para que los interesados se prueben la ropa.

VII.- Carros de mano o canastas sufrientes para uso de la clientela.

VIII.- Cajas de cobro necesario para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.

IX.- Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento.

X.- Sistema de ventilación o aire acondicionado.

XI.- Tener autorización y control de las autoridades sanitarias.

Artículo 62.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

I.- Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.

II.- Vigilar que los empleados porten uniformes limpios y atiendan al público con el debido comedimiento.

III.- Marcar en los artículos que expendan el precio de venta y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible e indubitable.

IV.- Mantener el orden y solicitar en caso necesario, el auxilio de la policía.

V.- Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.

VI.- Cuidar que las mercancías, en caso necesario, se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.

VII.- Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar la mercancía adquirida.

VIII.- Tener licencia sanitaria expedida por las autoridades de salud.

Artículo 63.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo:

I.- Alterar o modificar la construcción del local sin la autorización correspondiente.

II.- Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de la mercancía, fuera del área correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De los expendios de billetes de lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos.

Artículo 64.- Para el funcionamiento de los giros destinados a la venta de billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Los propietarios de giros mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento la licencia complementaria para la venta de billetes de Lotería Nacional, de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Acompañar original y copia fotostática del documento con el que se acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o por pronósticos Deportivos.

II.- Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal cuenta con espacio suficiente para la prestación de las actividades cuya licencia se solicita.

Artículo 66.- Los propietarios de los giros reglamentados en este capítulo no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de lotería.

CAPÍTULO IX

De los expendios de nixtamal y tortillerías

Artículo 67.- Para los efectos del presente capítulo se considera Molinos de Nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 68.- Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizados como materia prima masa de nixtamal o masa de harina de maíz nixtamalizado.

Artículo 69.- Los molinos de Nixtamal podrán así mismo elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia.

Artículo 70.- Se exime del requisito de licencia la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

Artículo 71.- En los establecimientos dedicados a la venta de producto alimenticio cualquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

Artículo 72.- Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial colocada a la vista de los consumidores.

II.- Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.

III.- Contar con caja para el cobro de las ventas a cargo de personal distinto de los despachadores.

IV.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

V.- Contar con lavadero.

VI.- Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.

VII.- Autorización de las autoridades de salud pública en el Estado.

Artículo 73.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán cumplir además los siguientes requisitos:

I.- Exender los productos autorizados en el mostrador destinado a tal fin.

II.- En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano.

III.- Contar con licencia sanitaria expedida por las autoridades de salud.

IV.- Realizar el traslado en condiciones higiénicas de sus productos.

Artículo 74.- A la solicitud de licencia deberán anexarse los documentos siguientes:

I.- Fotocopia certificada de la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para iniciar actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción, distribución y venta de masa de nixtamal y tortillas de maíz.

II.- Fotocopia certificada de la cédula de inscripción en el registro de la autoridad competente.

CAPÍTULO X

De los expendios de carbón y petróleo diáfano.

Artículo 75.- Los establecimientos que se rigen por este capítulo venderán directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano, debiendo este último tener concesión de Petróleos Mexicanos.

Artículo 76.- Los locales destinados al expendio de carbón vegetal, así como de petróleo

diáfano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar siniestros.

II.- Tener iluminación y ventilación adecuada.

III.- Tener un mostrador para el despacho de las mercancías.

IV.- Tener entrada y salida directa a la vía pública.

V.- Contar con local especial para el almacenamiento de carbón y petróleo, independientemente del expendio. Las paredes de los giros y almacenes de petróleo diáfano deberán ser impermeables y con las demás características que el Reglamento de Construcción a la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales determine.

VI.- Estar totalmente separados de cualquiera habitación.

VII.- Certificación otorgada por el Departamento de bomberos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponda para el funcionamiento del giro.

Artículo 77.- Son obligaciones de los propietarios y encargados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tener a la vista del consumidor báscula y medida de capacidad autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para efectuar las ventas.

Artículo 78.- Queda prohibido a los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este capítulo:

I.- Alterar las condiciones físicas del local sin autorización correspondiente.

II.- Invadir la vía pública con enseres del establecimiento.

III.- Prestar otros servicios que no correspondan a la naturaleza del giro.

IV.- Habitar en el local comercial.

Artículo 79.- El carbón vegetal deberá venderse seco y limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

CAPÍTULO XI

De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 80.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

Artículo 81.- Para los efectos de este capítulo se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 82.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capítulo:

I.- Expendir bebidas alcohólicas al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o permitir su consumo dentro del establecimiento.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad.

IV.- Funcionar después de las 22:00 horas. En consecuencia, no podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

CAPÍTULO XII

Del comercio establecido en los Mercados Municipales.

Artículo 83.- Para los efectos de este capítulo se entiende por mercados, los edificios destinados por el Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica del Municipio, para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la comuna a los particulares.

Artículo 84.- Los mercados, por su propia importancia constituyen un servicio público, cuya explotación permanente en forma establecida requiere de concesión y licencia en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 85.- Con excepción de bebidas embriagantes, substancias inflamables o explosivas y las que se encuentran en estado de descomposición, podrá venderse en los mercados toda clase de mercancía, siempre que no esté su comercio prohibido por otras normas.

Artículo 86.- Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se determinarán por las disposiciones internas que dicte el H. Ayuntamiento.

Artículo 87.- Las personas que luego de entrar en vigor este Reglamento deseen consecionar los locales de los mercados municipales, celebrarán contrato con el Ayuntamiento, otorgando fianza suficiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Estos contratos se rigen por las disposiciones administrativas y de ellos se remitirá una copia a la Tesorería Municipal y al departamento de administración descentralizada para los fines que correspondan.

Artículo 88.- El tributo que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos. Pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario, sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite legal.

Artículo 89.- Los contratos a que se refiere el artículo 87 de este reglamento serán por tiempo indefinido, pudiéndose rescindir a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso por escrito con treinta días de anticipación y siempre que exista causa imputable a la otra.

Artículo 90.- Por ningún motivo se podrán subarrendar los locales de los mercados municipales y en caso de hacerlo, será motivo de revocación de la concesión otorgada.

Artículo 91.- Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados están obligados a:

I.- Cuidar el orden y moralidad dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

II.- Tratar al público con la consideración debida.

III.- Utilizar un lenguaje decente.

IV.- A no utilizar equipos de sonido altoparlantes.

V.- Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.

VI.- A no acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un

metro.

VII.- A no exhibir los artículos que expenden fuera del local concesionado, salvo las tolerancias que se les permitan por el H. Ayuntamiento y el administrador del mercado en su caso.

VIII.- No utilizar fuego o sustancias inflamables.

IX.- Cerrar su local a más tardar a la hora que como límite señale el Ayuntamiento.

X.- A no cerrar sin causa justificada por más de treinta días el local concesionado.

XI.- Tener en su establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura y entregarla a sus recolectores.

XII.- No instalar más anuncios, hacer modificaciones o construcciones, que las permitidas por la autoridad municipal, previa opinión de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 92.- Cuando los locales construidos por el Ayuntamiento, para destinarlos al servicio público de mercados permanezcan cerrados sin causa justificada por más de treinta días y sin prestar conforme a su destino el servicio correspondiente el C. Presidente Municipal, previa audiencia del concesionario, declarará rescindido el contrato correspondiente, sin importar que el concesionario se encuentre o no al corriente en el pago de derechos y/o productos.

El H. Ayuntamiento, previa la declaratoria que se indica en el párrafo anterior, por conducto del Departamento Jurídico, ante dos testigos y el interventor que designe la Tesorería Municipal, procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías u objetos que se encuentren en su interior.

En casos urgentes, como cuando existan objetos en estado de putrefacción que constituyan focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posterioridad se haga la declaratoria que indica el párrafo que antecede. En estos supuestos, también se levantará acta de la diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a substraer los objetos que le originan.

Si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local, no concurriere el interesado o reclamar sus objetos, se procederá a su remisión al depósito de resguardo de la administración municipal.

Artículo 93.- Cuando los concesionarios de los locales a que se refiere el artículo anterior deseen ceder sus derechos, pondrán en conocimiento de la autoridad municipal el nombre del concesionario y la cantidad que con motivo de la cesión recibirá, de la cual el 50% deberá ingresar por concepto de tributo el erario público municipal.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de subastar en forma directa la concesión que se propone ceder, teniendo en todo caso el concesionario cedente el derecho a percibir el 50% del producto del remate.

Artículo 94.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los traspasos que se verifiquen entre familiares por causas de muerte del concesionario y en los casos de transmisión a descendientes consanguíneos en línea recta.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del comercio ambulante

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95.- Las disposiciones de este título serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

Artículo 96.- Se considera comerciante ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles que no se encuentran comprendidos dentro de los casos previstos en el Artículo 13 de este reglamento.

Artículo 97.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- Comercio Móvil. Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- Comercio Semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

Artículo 98.- La actividad reglamentada en este título requiere de permiso expedido por la Tesorería Municipal.

Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad.

Artículo 99.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá:

I. Expresar su nombre y generales.

II. Manifestar el grupo en que por su actividad pretende ser clasificado.

III. Indicar la mercancía con que desea comerciar.

En su caso, el lugar donde practicará el comercio.

V.-Expresar su sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en un futuro se expidan. Así como los señalamientos que se formulen por las dependencias del Ayuntamiento.

VI.-Manifestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y autoridades sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

Artículo 100.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de comestibles o bebidas deberá:

I. Utilizar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias.

II. El mobiliario que utilice no obstruya y asegure la limpieza de sus mercancías.

III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.

IV. Tratándose de personas que individualmente realicen sus actividades, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario.

V. Utilizar material desechable.

VI. Los comerciantes semifijos deberán tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirientes utilicen después de haber

ingerido su contenido, manteniendo permanente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima, para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.

VII. Guardar la distancia necesaria entre los tambos de gas y la estufa que utilice.

Artículo 101.- Ningún comerciante semifijo podrá utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

Artículo 102.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la autoridad al expediente correspondiente.

Artículo 103.- Queda prohibido al comercio ambulante la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de quermeses, ferias y otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta en sitios públicos.

Artículo 104.- El Ayuntamiento tiene facultad para:

I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la integridad física de la población.

II. Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estimen necesarios para su mejor control, así como para mejorar la estadística municipal.

III. Ordenar en los términos del Código Fiscal Municipal, la práctica de visitas de inspección, las que generalmente se deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado, quien se identificara debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando una acta circunstanciada en presencia de dos testigos que propondrá la persona con quien se entienda la diligencia o por el inspector que la practica si aquella se niega a proponerlos. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

Artículo 105.- Los comerciantes ambulantes, en términos del presente reglamento, tributarán los derechos que causen.

I.- Por cuota diaria que recabará el recaudador de la zona.

Artículo 106.- Para los efectos de este título en la cabecera municipal la zona prohibida para ejercer el comercio semifijo comprende las siguientes calles:

a).- Calle Plaza Principal,

b).- Calle González Ortega,

c).- Calle Leona Vicario,

d).- Calle Matamoros,

e).- Callejón Zaragoza,

f).- Calle Rayón,

g).- Calle García de la Cadena,

h).- Calle Nicolás Bravo,

i).- Calle Guerrero,

j).- Calle II Cruces,

k).- Calle Porvenir, hasta las calles González Ortega y García de la Cadena,

- l).- Calle Madero,
- m) Calle Independencia,
- n).- Calle Libertad, hasta las calles Miguel Auza y García de la Cadena,
- o).- Calle Ignacio Allende, hasta las calles Miguel Auza y García de la Cadena,
- p).- Calle Platón,
- q).- Calle Reforma y
- r).- Calle Miguel Auza.

CAPÍTULO II

Del Comercio Móvil

Artículo 107.-El comercio reglamentado en este capítulo:

- I. No se permitirá en la zona prohibida, solo si se autoriza mediante permiso de la tesorería, cuando para ello exista dictamen favorable del H. Ayuntamiento.
- II. En la zona del primer cuadro, podrá practicarse mediante permiso otorgado por la unidad de comercio, previo dictamen favorable expedido por el H. Ayuntamiento.
- III. Para practicarlo en la zona periférica, únicamente se requiere el permiso de la unidad de comercio de la
- IV. tesorería.

CAPÍTULO III

Del comercio ambulante semifijo.

Artículo 108.- Por ningún motivo se autorizará el ejercicio del comercio que se reglamenta en este capítulo, cuando el mismo se pretenda practicar dentro de la zona prohibida o zona céntrica prevista en las fracciones primera y segunda del artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 109.- Para conceder excepcionalmente un permiso en el establecimiento de un comercio dentro de la zona céntrica, se requerirá el visto bueno de la Dirección de Tránsito y Vialidad y previo acuerdo del H. Ayuntamiento.

Artículo 110.- La práctica del comercio semifijo en la “zona periférica”, requerirá únicamente autorización de la tesorería, independientemente de los requisitos que señalen el Código y autoridades sanitarias.

CAPÍTULO IV

De los Puestos Comerciales Fijos

Artículo 111.- Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas, serán construidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por el H. Ayuntamiento, sin que excedan de un metro veinte centímetros de ancho y dos metros cincuenta centímetros de largo; no deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o la luz de las fincas inmediatas y deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros de ángulo de las esquinas.

Artículo 112.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra otorguen su consentimiento.

Artículo 113.- Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 114.- Por excepción podrá autorizarse que los comerciantes reglamentados en este capítulo, tenga una anchura mayor de uno 1.20 metros de ancho y dos metros cincuenta centímetros de largo a juicio del C. Presidente Municipal.

Artículo 115.- Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas, calles, portales, o interior de los mercados municipales, deberán al presentar su solicitud por escrito a la autoridad, cumplir con lo establecido en los Artículos 99 y 113 de este reglamento y además con los siguientes requisitos:

I.- Precisar con toda claridad la ubicación en donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones.

II.- Señalar los materiales que se emplearán, los que desde luego deberán ser de los autorizados por cada uno de los puestos modelo.

Artículo 116.- El comercio reglamentado en este capítulo.

I. Por ningún motivo se autorizará su ejercicio dentro de la zona prohibida y céntrica tal como lo refiere el artículo 16 del presente reglamento.

II.- En la zona del primer cuadro, sólo se autorizarán por acuerdo del C. Presidente Municipal cuando para ellos exista dictamen favorable de cabildo.

III.- En la zona periférica, siempre que no coincida con los lugares previstos en las fracciones I y II del artículo 16, podrán establecerse todo tipo de comercio fijo mediante autorización de la tesorería.

Artículo 117.- El titular y las personas que laboran en los giros de comercio ambulante en su modalidad fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales.

Artículo 118.- Tratándose de comerciantes fijos, cuando el pago se haga por conducto de recaudadores, éstos entregarán boletos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán ser foliados tener la forma oficial y ser perforados al momento de su entrega por el propio recaudador.

CAPÍTULO V

De los expendios de periódicos y revistas.

Artículo 119.- El interesado en establecer un puesto de los señalados en este capítulo, lo solicitará por escrito al C. Presidente Municipal, quien está facultado para:

I.- Concederlo o negarlo.

II.- Cancelar los ya otorgados previas audiencias de su titular.

III.- Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 120.- Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios están obligados a establecerlos o modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento.

Cada expendedor, previo el permiso correspondiente, podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

Artículo 121.- Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros, sin que puedan instalarse más de dos por cada manzana.

Artículo 122.- Queda prohibida la venta en estos expendios, de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la Ley de la materia.

TÍTULO TULO CUARTO

De los giros de Prestación Servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 123.- En los términos del artículo 137 del Bando de Policía y Buen Gobierno, todos los giros o prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de licencia municipal.

Artículo 124.- Los giros de prestación de servicios que no estén especialmente reglamentados en este título, se registrarán además de las disposiciones generales, por los reglamentos y leyes expedidas o que se expidan para tal efecto.

Los que sí lo estén, además de las disposiciones de este reglamento, se normarán por los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

Artículo 125.- Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el Municipio de Villanueva, en tanto no estén prohibidos por leyes especiales, siempre que con los mismos no se atente contra la moral o el orden público.

CAPÍTULO II

De las lavanderías, planchadurías y tintorerías

Artículo 126.- Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado y teñido de ropa de usos personal, doméstico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o de piel, naturales o sintéticos.

Artículo 127.- Las lavanderías de autoservicio, proporcionarán al público máquina para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

Artículo 128.- Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicios complementarios en hoteles, hospitales, internados escolares, clubes o demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este capítulo, siempre que se limiten a las necesidades de los propios establecimientos y que o se presten mediante el pago de tarifa.

Artículo 129.- Los establecimientos materia de este capítulo, podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinado servicio, el que deberá efectuarse en la casa matriz.

Artículo 130.- Los locales de los giros aquí reglamentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener iluminación y ventilación adecuada.

II.- Mostrador para recibo y entrega de ropa.

III.- Áreas de recepción, peso en su caso y devolución de la ropa.

IV.- Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.

V.- Cuando utilicen gasolina u otras sustancias inflamables, tener éstas en locales a los que no tenga acceso el público y en los que se adopten las medidas y tenga los instrumentos para prevenir y combatir incendios.

Artículo 131.- Son obligaciones de los propietarios y encargados de estos giros:

I.- Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que prestan.

II.- Entregar recibo en el que se fije el precio del servicio contratado y se contenga la garantía que invariablemente se prestará en los servicios, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas, la cual por excepción puede no pactarse, en razón de la propia naturaleza a las circunstancias especiales de los objetos a tratar o servicio estipulado.

III.- Tener constancia de la Autoridades Sanitarias competentes de que el establecimiento reúne los requisitos necesarios contra la contaminación.

Artículo 132.- Además de los requisitos que indica el artículo anterior, deberán contar con el mobiliario necesario para prestar eficientemente el servicio, el que se mantendrá en buen estado, a efecto de evitar desperdicio o mal uso del agua y demás elementos necesarios.

CAPÍTULO III

De los baños públicos.

Artículo 133.- Baño público, es el lugar destinado a utilizar el agua, tanto para el aseo, el deporte o usos medicinales, bajo forma de baño, al que puede asistir el público.

Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, agua caliente, sauna y los de esta naturaleza cualquiera que sea su denominación.

Artículo 134.- Los baños públicos deberán tener comunicación directa a la vía pública, con excepción de aquellos que funcionen anexos a hoteles, clubes o centros sociales, deportivos y escolares.

Artículo 135.- Los baños instalados en hoteles, centro de reunión o de prestación de servicios, estarán sujetos a este Reglamento. Los saunas se podrán autorizar como anexos del giro principal de peluquería y salones de estética.

Artículo 136.- Para construir o modificar un baño público, el interesado deberá ajustarse a lo que sobre el particular establezca el Reglamento de Construcción. Las autoridades sanitarias ejercerán su competencia en cuanto a normas sobre el agua y sus análisis.

Artículo 137.- Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Dirección de Obras y servicios Públicos Municipales certificará que sus instalaciones son adecuadas.

Artículo 138.- La gradas y las planchas de masaje deberán ser aseadas antes de cada servicio.

Artículo 139.- Los asistentes a un baño de vapor no excederán de uno por cada metro cuadrado de superficie

Artículo 140.- La temperatura en el salón de masaje no será menor de 20 a 25 grados centígrados. Estos servicios contarán con regaderas de agua fría y caliente en forma directa.

Artículo 141.- Las instalaciones estarán construidas con los materiales, previstos en la licencia de construcción.

Artículo 142.- En los establecimientos de este tipo deberá anunciarse las características de las albercas.

Las cubiertas, tendrán la iluminación que se señale en el permiso de construcción, en que se preverá el área de tragaluces.

La cantidad de agua que entre deberá ser proporcional a su volumen.

La temperatura mínima será de 18 grados centígrados, la que se aumentará en atención a su utilización terapéutica o deportiva, según dispongan las autoridades sanitarias.

Artículo 143.- Los locales en cuanto a seguridad, construcción y funcionamiento, se ajustarán a lo que norma el Reglamento de Construcción.

Artículo 144.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal, habrá departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 145.- En las albercas de uso deportivo, su acceso será común. Tendrán vestidores y regaderas separadas, especiales para cada sexo.

Artículo 146.- Los pisos de todos los departamentos donde exista abundancia de agua y humedad, serán impermeables y rugosos; deberán contener una inclinación no menor de uno por ciento y contarán con las especificaciones reglamentarias, así como las medidas que en especial dictamine la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 147.- Los mismos sistemas se aplicarán a las áreas que por su uso, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, en cada proyecto estime necesario proteger.

Artículo 148.- En cada departamento de baños, existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias, que la naturaleza del establecimiento requiera.

Artículo 149.- Los baños públicos deberán contar con cuartos o casilleros para los usuarios y cuando se trate de albercas, advertir al público, mediante anuncios fácilmente visibles y con caracteres legibles, que deben abstenerse de usar durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos.

Artículo 150.- Cuando haya departamentos de vapor o agua caliente, deberán tener las reservas de agua, en la cantidad que señale la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales por cada núcleo así como las instalaciones que la seguridad y requerimiento de salubridad se exija por el órgano municipal competente.

Artículos 151.- En estos establecimientos el agua que se utilice, deberá reunir los requisitos que sobre potabilidad sean necesarios.

Artículo 152.- En los departamentos de baño existirán como medidas de seguridad para los usuarios, timbres eléctricos cuya carga no sea mayor de 12 voltios, o los de otros sistemas que señale la autoridad.

Artículo 153.- El aseo general de los establecimientos se hará diariamente y cada vez en los departamentos privados, antes de dar el servicio; para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y de desinfección que señalen la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 154.- Para estos giros podrá autorizarse áreas para la venta de alimentos, pero no podrá autorizarse, ni como anexo, la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 155.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.

Artículos 156.- Todos los empleados de estos establecimientos deberán gozar de buena salud, que les permita trabajar sin perjuicio al público; para acreditarlo exhibirán un certificado con antigüedad no mayor de 6 meses, expedido por las Autoridades Sanitarias en el Estado. Los que tengan el carácter de masajistas, además de tal requisito deberán acreditar su capacidad con los documentos que expidan las instituciones profesionales de salud o educativas, a juicio del Ayuntamiento, lo cual también se exigirá para los pedicuritas.

Artículo 157.- Los encargados deberán ministrar a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios, en perfectas condiciones. La ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen, deberán ser recogidos de inmediato para su desinfección y aseo.

Artículo 158.- Los jabones y útiles de aseo, serán individuales. Las porciones que resten después del servicio serán destruidas.

Artículo 159.- En estos giros habrá los botiquines de emergencia que dictamine la Comisión de Sanidad Pública y contendrán las sustancias y objetos que ella misma señale.

Artículo 160.- El departamento para baños de regadera individual se compondrá como mínimo de un vestidor y una pieza destinada a la regadera.

Artículo 161.- Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente, tendrán dispositivos que permitan regular la temperatura y las tuberías, deberán estar construidas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcción y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 162.- El departamento para baños colectivos de regadera tendrá sus vestidores adyacentes y comunicados. Las regaderas distarán entre sí un metro por lo menos y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.

Artículo 163.- En los departamentos de regaderas, podrá haber duchas de alta presión, pero en todo caso, habrá regaderas de bajo presión destinados al aseo de los bañistas. La presión en las duchas y en las regaderas de alta presión no pasará de dos atmósferas y estará indicada en lugar visible.

Artículo 164.- Las estufas para baños de aire caliente funcionarán de manera que se impida la transmisión del calor a los departamentos contiguos, los mecanismos de vapor y aire caliente, tendrán termómetros visibles; la temperatura no rebasará los límites de seguridad previstos por la Dirección de Obras y Servicios Públicos

Municipales y la Autoridad Federal competente. Las temperaturas máximas en el baño de vapor serán de 60 grados centígrados y de 50 para el aire caliente.

Artículo 165.- La construcción en su perímetro no deberá contener entradas ni salientes.

Artículos 166.- En derredor de ellas existirá un andén, cuando menos metro y medio de ancho, de materiales duros, impermeables, con superficie rugosa, con declive de uno por ciento.

Artículo 167.- Sobresaliendo del andén, en la orilla, contendrá un rebote plano de 5 centímetros de altura y 30 centímetros de ancho, con aristas redondas y pendientes de uno por ciento al exterior.

Artículo 168.- En todo el perímetro de la alberca habrá un rebosadero con agua, de forma tal que la que ahí llegue, no pueda volver a la alberca.

Artículo 169.- Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables, de color claro, sin pinturas ni signos, más que los que se autoricen como medidas de seguridad, o dispuestos en los reglamentos permisos.

Artículo 170.- El fondo de las albercas será de material impermeable, liso, sin salientes, ni cortantes y de color claro, sin materiales sueltos, salvo los existentes y permitidos en sitios pintorescos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 171.- El fondo de las albercas que midan 10 metros de longitud o menos, deberán tener una pendiente hasta de medio por ciento. Si son para uso de adultos, su profundidad será de 1.20 centímetros máximo y de 0.60 centímetros máximo si es para niños. Las de mayor longitud, su profundidad será acorde a sus objetivos conforme a los Reglamentos Deportivos.

Artículo 172.- La altura de los trampolines será la del bordo del estanque, cuando la profundidad inmediata sea de un metro y medio a dos metros, los trampolines o plataformas serán construidos con las características que establezcan los Reglamentos Deportivos Oficiales y que se contengan además en los planos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 173.- Independientemente de lo anterior, las torres para los trampolines o plataformas contendrán las escaleras, barandillas y medidas de seguridad que se prevean en el propio permiso.

Artículos 174.- Las salientes dentro del agua de las plataformas, estarán previstas en las autorizaciones. En el caso de que en la alberca exista torre con trampolines, el establecimiento deberá tener servicio de vigilancia para que el uso de éstos no implique peligro para bañistas y clavadistas. Adosados a los muros habrá las escaleras verticales, proporcionalmente a la superficie de la alberca. En casos especiales podrá haber escaleras no verticales. El establecimiento deberá contener para disposición inmediata, salvavidas, dentro del horario del uso al público, autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 175.- Los salvavidas deberán acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 176.- En las albercas en que se emplee la recirculación de agua, los aparatos, filtros, bombas, estarán en un lugar distintos de los estanques, sin acceso al público, pero que sea visible por los empleados.

Artículo 177.- Lo previsto en la parte final del Artículo 174, será exigible en todos los establecimientos que cuenten con alberca pública.

Artículo 178.- Los gabinetes para baños de tina tendrán los dispositivos para regular la temperatura del agua, así como regaderas. Su construcción y operación se ajustarán a las normas que sobre seguridad, señale el proyecto de construcción que apruebe la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, se asearán mediante agua caliente y las demás normas que determine la Autoridad Sanitaria.

CAPÍTULO IV

De las peluquerías y salones de estética

Artículo 179.- Para autorizar la apertura y funcionamiento de los giros que se reglamentan en este capítulo, el solicitante deberá:

I.-Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado.

a).-Que el inmueble destinado para tal efecto funcione adecuadamente.

b).- Que se encuentre independiente de cualquier otro giro o habitación.

II.- Exhibir certificación de la Unidad de Inspección Fiscal y de Licencias y Reglamentos sobre la función del local.

Artículo 180.- Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Amplitud que permita colocar los sillones en que se presenta el servicio a una distancia mínima de 2.5 metros uno de otro.

II. Iluminación y ventilación adecuada.

III. Pisos y paredes de material fácilmente aseable.

IV. Espejos colocados al frente de cada sillón.

V. Botiquín para la prestación de primeros auxilios que determine la comisión de sanidad pública.

VI. Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.

VII. Servicios sanitarios.

VIII. Instalaciones suficientes de agua potable.

IX. Contar con la cantidad suficiente de ropa para el servicio, la que deberá ser de calidad adecuada a la importancia del establecimiento, y lavarla debidamente después de cada uso.

X. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore pueda estar constantemente limpio y uniformado.

XI. Tener a la vista del público tarifa de precios.

XII. Las personas que en ellos laboran, deberán contar con tarjeta de salud expedida por las autoridades sanitarias, la que deberá ser objeto de renovación semestralmente.

XIII. Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

Artículo 181.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquinas esquiladoras, navajas y demás útiles de metal, se lavarán con agua hirviente y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas aseadas constantemente. De una manera especial se sumergirán en alcohol las navajas, cada vez que se pasen por los asentadores y antes de ser utilizadas.

Artículo 182.- Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

Artículo 183.- Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética, tienen la obligación de facilitar a los inspectores municipales, como a las autoridades sanitarias en el Estado, todos los datos que se le requieran en la relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles cuando para ello sean requeridos.

Artículo 184.- En las peluquerías, salas de belleza y salones de estéticas, podrán utilizarse como anexo, el giro de baños sauna.

Cuando esto suceda, también podrán existir masajistas que deberán:

a).- Ser mayores de 18 años.

b).- Usar como uniforme de trabajo, pantalón y blusa cerrada sin botones o camisa.

c).- Tener experiencia profesional para el desempeño del trabajo que podrá acreditarse mediante certificación profesional que expida un sindicato, institución universitaria reconocida por la autoridad o de salud, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 185.- Para prestar el servicio de masaje en las peluquerías y salones de estética con baño de sauna, podrán los giros tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior.

Contendrán los objetos exclusivos para esto y el instructivo de los servicios que preste.

Artículo 186.- El giro principal de peluquería del que forma parte el sauna, deberá prestar los siguientes servicios:

a).- Corte de pelo en todos sus estilos.

b).- Alaciados, ondulados, tintes, manicure, pedicure, rasura, tratamientos capilares y otros.

En la zona de acceso a estos gabinetes existirá un instructivo de los servicios que se prestan en el mismo.

c).- Dentro de los gabinetes solo podrá existir material de lectura de circulación permitida.

CAPÍTULO V

De los hoteles, moteles y casas de hospedaje.

Artículo 187.- Son materia de este capítulo, los establecimientos de hospedaje al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles y casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles de turistas y cualquier otro análogo.

Artículo 188.- Excepcionalmente en los hoteles y moteles, se podrán instalar como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio de bar.

Artículo 189.- En los hoteles, podrán instalarse cabaretes, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la presentación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones que fije el

Ayuntamiento.

Artículo 190.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes, lavandería y planchaduría.

Artículo 191.- Las autorizaciones complementarias para el funcionamiento de restaurantes y servicios de bar, cabaretes y discotecas en los hoteles y moteles, se sujetarán además de la reglas de este capítulo las que se establecen en el capítulo que les corresponde.

Artículo 192.- Los establecimientos reglamentados en este capítulo que presten los servicios complementarios indicados, deberán tener anotada en la licencia correspondiente, cada uno de ellos.

Artículo 193.- Los hoteles, moteles, casas de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán de estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

Artículo 194.- No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previstos en este capítulo, sin que previamente exhiba el interesado constancias expedidas por las Autoridades Sanitarias en el Estado, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, del Departamento de Bomberos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Unidades de Inspección Fiscal y de Licencias y Reglamentos, en el sentido de que se han cumplido con todos los requisitos que al respecto se exija por las demás disposiciones que le sean aplicables. La Presidencia Municipal previo dictamen de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, negará la autorización de estos giros en zonas que se consideren inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos a juicio de la autoridad.

Artículo 195.- Los giros principales normados en este capítulo que cuenten con servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Artículo 196.- Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedajes y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombre, ocupación, procedencia, fecha de entrada y salida y su domicilio. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de autos, cuando ello sea posible o por el sistema de los hoteles en caso contrario.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación, un ejemplar del reglamento interior del establecimiento.

IV.- Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje ante la propia autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.

VI.- Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares,

contando para ello con profesionistas para la atención de los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias del Estado, cuando se traten de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del Departamento de Bomberos.

Artículo 197.- Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que advierta.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en fracción segunda del artículo anterior.

III.- Cumplir con el reglamento interno del establecimiento.

IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban.

V.- En los casos de hoteles y casas de huéspedes, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

CAPÍTULO VI

De los Clubes, Centros Deportivos y Escuelas de Deportes.

Artículo 198.- El funcionamiento de los centros o clubes deportivos y escuelas de deportes se sujetará además de las disposiciones de este ordenamiento a los acuerdos de la Presidencia Municipal.

Artículo 199.- Los centros o clubes deportivos privados podrán instalar servicios complementarios que deberán anotarse en la licencia de funcionamiento del giro principal, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente a los giros que la requieran. No se concederá en ningún caso a centros deportivos o a escuelas de deportes la opinión favorable para la venta y consumo de bebidas embriagantes.

Artículo 200.- Los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán acreditar que su personal cuenta con tarjeta de salud, expedida por la autoridad sanitaria competente y refrendarla cada año.

Artículo 201.- Los locales destinados para centros o clubes deportivos, deberán tener las características que exijan el reglamento de construcción y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 202.- Los centros o clubes deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar la autorización correspondiente al Ayuntamiento.

Artículo 203.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.

II.- Contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores suficientes por cada uno de los servicios que se presten.

Artículo 204.- Los clubes o centros deportivos deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

Artículo 205.- Los responsables de los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto tales como el karate, kendo, judo y cualquiera otro tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante el Ayuntamiento, relación con los nombres y domicilios de los alumnos que hayan obtenido su inscripción, o que hayan cambiado su nivel de escolaridad, tipo de reconocimiento, y; relación de los instructores que impartan dichas artes.

Artículo 206.- El Ayuntamiento podrá proceder a cancelar el registro expedido cuando en los establecimientos se impartan conocimientos a los alumnos sin el elevado concepto moral y físico que debe prevalecer, o que sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal o no cumplen con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Del Servicio Público de Estacionamiento.

Artículo 207.- En los términos del artículo 84 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, se considera Servicio Público la prestación para el estacionamiento de vehículos tanto en la vía y sitios públicos como el que se preste por particulares a través de la concesión que al efecto se les otorgue.

Artículo 208.- El servicio público de estacionamiento se regulará por el reglamento de la materia, las disposiciones de este reglamento y las que el cabildo determine tendientes al mejoramiento y control del servicio.

CAPÍTULO VIII

De los talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotrices y similares.

Artículo 209.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de uno de los trabajos para los que fueron autorizados.
- III. Ocupar para cualquier concepto la cera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV. Causar ruidos o producir substancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

Artículo 210.- Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

- I. acredite ante la autoridad municipal que cuenta con:
 - a).- Local apropiado, los aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.
 - b).- Tener personal capacitado para el mismo fin a juicio de la autoridad.
- II. Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

Artículo 211.- Queda prohibido su establecimiento en los lugares donde a juicio de la autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

TÍTULO QUINTO.

De los espectáculos públicos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales.

Artículo 212.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran Espectáculos Públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. La autoridad municipal fomentará los primeros, como una forma de mejorar el nivel cultural de sus habitantes y vigilará los segundos en protección del interés colectivo.

Artículo 213.- Este título norma la presentación de espectáculos públicos, con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores.

Establece los derechos y obligaciones de los empresarios y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y que tiene injerencia en ellos la autoridad municipal.

Artículo 214.- Toda persona y empresa que se dedique a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra de las actividades comprendidas en este reglamento, deberán recabar previamente la licencia municipal correspondiente, que solo será concedida cuando se reúnan las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables.

Además, quedarán sujetas a los requisitos que la autoridad municipal considere necesario imponer para garantizar los intereses de los espectadores y la constante mejoría en la calidad de los espectáculos.

Artículo 215.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos y vías públicas.

Artículo 216.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ajustarse a lo estipulado en el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 217.- En todos los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 218.- Los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que haya sido completamente desalojado, para que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad. La intensidad de la iluminación será tal que no cause perjuicio a la penumbra requerida al tipo de espectáculos.

Artículo 219.- En todas las puertas que conduzcan al exterior de los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán existir letreros con la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 220.- Los locales cerrados deberán de estar suficientemente ventilados, exigiéndose para tal efecto la instalación de aire acondicionado y aparatos purificadores del ambiente que sean necesarios.

Artículo 221.- Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán de estar además provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

Artículo 222.- En los locales donde se presente un espectáculo que por su naturaleza requiera mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

En los demás deberán permanecer franqueadas las puertas.

Artículo 223.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Además los pasillos que conduzcan a tales salidas no deberán contener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

Artículo 224.- La butaquería deberá colocarse de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra sin que los espectadores se encuentran sentados tengan que levantarse con ese fin.

Artículo 225.- En ningún caso y por ninguna motivo se permitirá el aumento del número de asientos del foro original, mediante la colocación de sillas, bancas, o cualesquiera otros objetos en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

Artículo 226.- En todos los locales deberá existir cuando menos un teléfono público si su foro no excede de 3,000 localidades. En caso de que los aparatos telefónicos sufran alguna avería o a juicio de la autoridad municipal no sea posible su instalación, los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados en el momento en que sean solicitados.

Artículo 227.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas, en caso de infraccionar ordenar lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 228.- La autoridad municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, feria u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones, y las relativas a sanidad y se ubiquen de letrinas a una distancia prudente de donde se presente el evento. Para vigilar lo anterior así como el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, la autoridad municipal comisionará los peritos e inspectores que considere pertinente, que serán pagados por el empresario.

Artículo 229.- Todos los espectáculos y diversiones que se verifiquen en la vía pública, además de las disposiciones contempladas en el presente reglamento, se ajustarán a los demás aplicables.

Artículo 230.- Todos los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores, seguridad, higiene y comodidad suficiente, para lo cual deberán dar permanente servicio de mantenimiento a sus locales e instalaciones.

Artículo 231.- Para los efectos de este reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante la autoridad municipal, acreditándolo debidamente.

Artículo 232.- Es obligación de los empresarios facilitar gratuitamente sus instalaciones al Ayuntamiento para la celebración de festivales o eventos de otro tipo y auxiliarlo en la campaña de beneficio social que emprenda. Por su parte, la autoridad municipal procurará que esta obligación no se imponga siempre a la misma empresa.

Artículo 233.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro, los interesados deberán recabar el permiso y sujetarse a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 234.- Todas las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello la difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 235.- El anuncio de las obras que sean presentadas en cualquier tipo de espectáculos deberá de hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

Artículo 236.- Bajo la más estricta responsabilidad de las empresas se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en locales cerrados. Tal prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Artículo 237.- Las empresas deberán poner especial cuidado en mantener sus locales con el máximo aseo posible, especialmente en las áreas de sanitarios. Los locales en los que se presenten varias funciones al día deberán ser aseados entre una función y otra, a fin de que los nuevos espectadores no perciban una imagen desagradable del local. Además, deberán colocarse suficientes depósitos de basura, convenientemente distribuidos.

Artículo 238.- Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán ser fumigados ante la presencia de un representante de la autoridad municipal, cuando menos una vez al mes, especialmente en lugares cerrados.

Artículo 239.- Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta esta obligado a practicar una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro. Así mismo, tiene la obligación de recoger los objetos que hubieran sido olvidados por los concurrentes a funciones anteriores y remitirlos a la autoridad municipal, si después de tres días no son reclamados.

Artículo 240.- En los espectáculos en que por naturaleza se simulen incendio o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los

espectadores, deberán adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 241.- En locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 242.- Salvo en los casos que la autoridad municipal conceda autorización a la expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos. En consecuencia, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente al público.

Artículo 243.- Los empresarios de espectáculos públicos, ocho días antes de la función, enviarán a la autoridad municipal una copia del programa que pretenda presentar y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciar ninguna función.

Artículo 244.- El programa que se remita a la autoridad municipal para su correspondiente autorización, será el mismo que se conceda al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

Artículo 245.- La autoridad municipal autorizará los programas de espectáculos, quedando la responsabilidad de los organizadores obtener la autorización que se requiera de los autores, sus representantes o de otras autoridades.

Artículo 246.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, solo está a juicio, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar algunas variantes sugeridas por causa de fuerza mayor. En tal caso las empresas pondrán de inmediato en conocimiento de la autoridad cualquier modificación que introduzca en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezca el cambio. Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier miembro del espectáculo, ésta deberá ser plena y oportunamente justificada.

Artículo 247.- Las personas que se comprometan a tomar parte en algún espectáculo anunciado con autorización municipal, así sean funciones de beneficio, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractores de la disposición contenida en el artículo anterior y sujetas a la sanción respectiva, salvo que su ausencia sea causa de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción, se hará con la fianza que se otorgará a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 248.- Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 249.- En el caso previsto en el artículo anterior, se devolverá íntegro el importe de las entradas, a solicitud de los intereses.

Artículo 250.- La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, o por carencia de espectadores, previo permiso de la propia autoridad.

Artículo 251.- El espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causas de fuerza mayor por causas no imputables a la empresa, a juicio de la autoridad municipal, observándose lo siguiente:

I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá la mitad del importe de las entradas, a solicitud de los interesados.

II.- Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto los casos de espectáculos con duración variable o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 252.- Los empresarios podrán solicitar la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese anunciado. Si ya se anunció, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, aplicando la sanción correspondiente.

Artículo 253.- Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deberán ser estrictamente cumplidos, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor a juicio de la autoridad municipal. Quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 254.- En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán de estar sujetos a la aprobación de la autoridad municipal y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda y presentación.

Artículo 255.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas sin cubrir el requisito que establece el artículo anterior, será sancionada según corresponda.

Artículo 256.- Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo adicional en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, aparatos, preferencias o cualesquier motivo salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijará la autoridad municipal.

Artículo 257.- En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación correspondiente de la autoridad municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se comprometan presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará cuando menos la razón social de la empresa, el tipo de espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevará a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo fijan.

Artículo 258.- A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado o bien la devolución de su dinero, la autoridad municipal exigirá su fianza que fijará a quienes excedan tarjetas de abono. Tratándose de empresas no establecidas en el Municipio, que eventualmente presenten algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos, a fin de asegurar el pago por las

multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 259.- A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciará en forma clara y precisa las condiciones del evento.

Artículo 260.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas de los locales correspondientes o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de construcción en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente.

Artículo 261.- Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del Municipio, del público en general y los particulares de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto las empresas de espectáculos deberán recabar de la autoridad municipal el visto bueno previo a la impresión de su boletaje.

Artículo 262.- Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose para este fin lo dispuesto en el Artículo 225 del presente reglamento.

Artículo 263.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre a la vista del público un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Artículo 264.- Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades cuando estas sean numeradas.

Artículo 265.- Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la circulación para evitar que este se obstruya.

Artículo 266.- La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será obligatoria y perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un

mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar o bien a devolver las entradas si así lo solicitan.

Artículo 267.- Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos públicos están obligadas con la autoridad municipal para que se establezca vigilancia en los locales que operan, con el fin de evitar anomalías.

Artículo 268.- La venta de boletos, a juicio de la autoridad municipal, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

C A P Í T U L O II

De los Espectáculos Cinematográficos

Artículo 269.- Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el Artículo 245 del presente reglamento están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

Artículo 270.- En los locales destinados a la exhibición cinematográfica de las disposiciones generales contenidas en el capítulo anterior, las empresas deberán sujetarse a que:

I.- A las casetas de proyección y durante la función solo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

IV.- Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

V.- Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por naturaleza pueda representar peligro o incendio.

VI.- Las casetas deberán estar provistas de los extintores necesarios.

Artículo 271.- En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso a personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 272.- La empresa exhibirá una película nacional cuando menos cada tres cambios de programación, no autorizándose nuevas exhibiciones a la empresa que deje de cumplir esta obligación.

Artículo 273.- Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o parezcan en idiomas extranjeros, que sean pronunciadas por los protagonistas.

Artículo 274.- Las Empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la autoridad municipal un permiso especial.

Artículo 275.- En cada función las empresas podrán eliminar los intermedios cuando la duración de la película no exceda 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 o un máximo de 10 minutos de duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado

Artículo 276.- Las empresas cinematográficas no exhibirán más de tres comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección ninguno.

Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 277.- Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten las películas cuya clasificación así lo exige. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación, para todo el público se exhiban avances de película de distinta clasificación, ni se exhibirán en

el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

C A P Í T U L O III

De los espectáculos de teatro.

Artículo 278.- El o los representantes de la empresa teatral ante la autoridad municipal, serán responsables del orden general durante la celebración de los espectáculos y de la estricta observancia del presente reglamento, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa. No se permitirá la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Artículo 279.- Para los efectos de este reglamento se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte en los mismos.

Artículo 280.- Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

Artículo 281.- Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución General de la República, Leyes y Reglamentos que le sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 282.- Los escritores, productores y artistas están obligados a guardar el respeto que al público y terceros deben, conforme a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 283.- Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado se devolverá de inmediato e íntegramente el importe de las entradas.

Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 284.- Queda estrictamente prohibido emplear durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

Artículo 285.- Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Artículo 286.- El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contengan ataques a la moral, a los derechos de terceros o perturben el orden público.

Artículo 287.- En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este título, se podrá instalar cafeterías, dulcerías y otros servicios anexos, previa autorización.

Artículo 288.- Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que precede y a las normas que en éste se precisan.

Artículo 289.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 290.- Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal reúna las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 291.- Las empresas que presten variedades están obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, que fijará la anticipación que requiera, tanto de los artistas como de todo el equipo necesario para la realización del espectáculo. Asimismo garantizará la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

Artículo 292.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a los establecidos en este ordenamiento y demás aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

Artículo 293.- Las empresas deportivas deberán sujetarse además a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale la autoridad para normar en lo conducente el desarrollo de algún deporte en particular, quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 294.- Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 295.- Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción.

Artículo 296.- La autoridad municipal determinará cuál de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 297.- Las empresas están obligadas a cubrir la tasa que fije el Ayuntamiento por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

Artículo 298.- Los Jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Artículo 299.- Durante la realización de cualquiera de los espectáculos que se indican en este capítulo, habrá un representante del Ayuntamiento que se denominará inspector autoridad, el que deberá informar a la presidencia los incidentes ocurridos.

Artículos 300.- Para la celebración de espectáculos taurinos en el municipio de Villanueva, se requiere de autorización expedida por el Ayuntamiento y la

observancia en la disposición contenida en el reglamento respectivo.

Artículo 301.- Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la autoridad municipal.

Artículo 302.- Se requiere del permiso previo de la autoridad municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino, el cual en todos los casos deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la Comisión de Sanidad Pública.

Artículo 303.- Los espectáculos taurinos se registrarán en lo no previsto en este ordenamiento por las disposiciones del Reglamento Taurino.

C A P Í T U L O V

De los palenques

Artículo 304.- Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 305.- Además del permiso a que se refiere el artículo anterior, se podrá permitir el servicio de Restaurant-Bar y presentación de variedades cuando sean convenientes.

Artículo 306.- En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

C A P Í T U L O V I

De los espectáculos públicos en los salones de fiesta.

Artículo 307.- Se entiende por salón de fiesta el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Artículo 308.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las directivas, los administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales.

Artículo 309.- Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate y las que dicte la autoridad municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

C A P Í T U L O V I I

De los salones de billar, boleras, juegos de mesa, y otras

diversiones similares.

Artículo 310.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos y no contar con sitios de juego ocultos.

Artículo 311.- Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 312.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciéndose saber al público esta disposición.

Artículo 313.- En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, así como la comunicación con habitación u ocupar para el servicio a menores de edad.

Artículo 314.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 315.- En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas, y otros similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 316.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquería y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 317.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas, con derecho a disfrutar las actividades y servicios autorizados. A los de billar únicamente las mayores de dieciséis años.

Artículo 318.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros mínimo por mesa.

C A P Í T U L O V I I I

De los circos, carpas y diversiones similares a ambulantes.

Artículo 319.- La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la Ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas al Reglamento de Construcción del Municipio.

Artículo 320.- La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugar de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la autoridad municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de la zona prohibida. Tampoco podrán establecerse en plazas y parques que a juicio de la autoridad municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

Artículo 321.- Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la autoridad municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 322.- La autoridad municipal concederá permiso para la prestación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto se satisfagan las condiciones de seguridad e higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 323.- La permanencia de espectáculos y diversiones en los lugares autorizados no podrá ser mayor de 30 días, comprendido en este lapso el periodo de instalación y desarme. La autoridad municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos, las empresas gozarán de un plazo improrrogable de 8 días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para la suspensión de sus actividades y el retiro de sus enceres. La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio de labores.

Artículo 324. El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación, deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos, sujetándose para el efecto a las disposiciones contenidas en el reglamento que norma el funcionamiento de aparatos de sonido en el Municipio de Villanueva.

Artículo 325.- Quienes se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberá obtener previamente de la autoridad municipal la licencia correspondiente, que por ningún motivo se concederá cuando con pretexto de presentarlos se dediquen a mendigar. Estos permisos no autorizarán a los interesados para trabajar en pórticos de edificios ni en lugares que pueda interrumpirse el tránsito de vehículos.

CAPÍTULO IX

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas

Artículo 326.- Los establecimientos en donde se instalen para el uso del público juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

Artículo 327.- El establecimiento deberá contar con una anuencia específica del Municipio que será renovada cada año, independientemente del Padrón Municipal. La Unidad de Licencias y Reglamentos de la tesorería determinará la calidad del aparato o equipo similar que haga las veces del mismo y aplicará las cuotas y tarifas que para el efecto señale la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 328.- Este tipo de actividad que se desarrolle dentro del Territorio Municipal se sujetará al siguiente horario:

De las 9:00 a las 21:00 horas, mismo que deberá tenerse a la vista del público.

Artículo 329.- Son obligaciones de los propietarios o encargados:

I.-Tener a la vista del público la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos.

II.- Evitar que en los mismos se crucen apuestas.

III.- Mantener cada aparato cuando menos a un metro de distancia de los demás.

IV.- Respetar el horario autorizado.

Artículo 330.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros, a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de primaria y secundaria. Tampoco se autorizarán en los jardines públicos.

C A P Í T U L O X

De las carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas

Artículo 331.- Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la autoridad municipal, la que solo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible siniestros y el congestionamiento de las vías públicas. Cuando estos eventos se realicen en lugares rústicos o despoblados, será requisito obtener también el visto bueno de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

C A P Í T U L O X I

De los derechos y obligaciones de los asistentes a los espectáculos públicos y otras v diversiones similares.

Artículo 332.- Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, deberán de abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

Artículo 333.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contempladas en este capítulo, será expulsado del lugar en que se cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

Artículo 334.- En ningún centro de espectáculos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 335.- El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

Artículo 336.- Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas

cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en áreas destinadas para el efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a qué otros giros se hará extensiva tal prohibición.

Artículo 337.- Cuando algún espectador, con ánimo de originar alguna falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa de veinte veces al salario mínimo, excepto en los casos previstos por leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 338.- Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal. Asimismo, deberán abstenerse de invadir tales lugares.

Artículo 339.- El público asistente a espectáculos y diversiones deberán guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno. La autoridad municipal dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular, para los locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 340.- Los espectadores o asistentes a espectáculos o diversiones tienen el derecho de presentar a la autoridad municipal, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, la que resolverá lo conducente.

CAPÍTULO XII

De la intervención de la autoridad municipal en los centros de espectáculos y diversiones.

Artículo 341.- Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones públicas de los contemplados en el presente reglamento, los CC. Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Secretario de Ayuntamiento, Tesorero Municipal; así como los agentes de la policía, Inspectores e Interventores Municipales Comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 342.- La autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 343.- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector, deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Así mismo determinará a que empresas deberá enviarse un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

Artículo 344.- Las fuerzas de seguridad que concurren a los espectáculos públicos, estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que los presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la autoridad municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 345.- Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que lo presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando ante la autoridad respectiva, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 346.- La autoridad municipal, y la empresa en ausencia de aquella, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

Artículo 347.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

V.- Y en general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 348.- El inspector de espectáculos tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor u otra grave.

Artículo 349.- Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la unidad de inspección fiscal un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 350.- A juicio de la autoridad municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones, conforme a los fines de este reglamento y por causa de interés público.

Artículo 351.- La autoridad municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiendo la presentación si no reúne las condiciones físicas aceptable según el espectáculo de que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante. En estos casos el médico actuará en coordinación con la autoridad que presida.

Artículo 352.- De igual forma, la autoridad municipal señalará a que eventos comisionará peritos a revisar el estado de canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 353.- La autoridad municipal determinará los horarios a que deberán sujetarse quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para los efectos horarios fijos y extraordinarios.

Artículo 354.- La autoridad municipal determinará a que tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de tres o de 18 años.

Artículo 355.- La autoridad municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 356.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO

De las Sanciones y Recursos.

CAPÍTULO I

De las sanciones.

Artículo 357.- Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán:

- A.- Con multa de 1 a 20 veces el importe del salario mínimo para este Municipio.
- B.- Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.
- C.- Con revocación o cancelación de la concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.
- D.- Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones.
- E.- La cancelación de la licencia municipal.

Artículo 358.- El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo tanto pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 359.- Para determinar la sanción, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 360.- Si con motivo de la violación se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles, y en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 361.- Las concesiones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

Artículo 362.- La revocación o cancelación de las concesiones municipales se ajustará al siguiente procedimiento:

- I.- El Jefe del Departamento Jurídico ocurrirá por escrito ante el Síndico Municipal, promoviendo la cancelación de la concesión, fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos, actas y pruebas que la justifiquen.

- II.- Si se encuentra fundada la petición, se dictará acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandará notificar al interesado, previniéndolo que de no contestar dentro de término de cinco días y ofrecer las pruebas que justifiquen su defensa, se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.
- III.- Presentando oportunamente al interesado a contestar la vista que se le dio, y si el caso lo amerita, se decretará un período de quince días para el desahogo de pruebas.
- IV.- Las pruebas que las partes pueden ofrecer son las aceptadas por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado y para su desahogo, se atenderá también a ese cuerpo de leyes dentro del término ya mencionado en el inciso anterior.
- V.- Concluido el período de pruebas se concederá un término de tres días al interesado para que alegue, y tres días más al Síndico Municipal para que emita su opinión, turnándose al Presidente Municipal para que resuelva.
- VI.- La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el término que se dará al interesado para que desocupe el local o puesto que usufructúe, el que no excederá en ningún caso de diez días.
- VII.- Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Síndico Municipal ordenará la inmediata ejecución de la resolución, pudiendo auxiliarse en este caso de la fuerza pública.
- VIII.- Solamente se harán personalmente al interesado las notificaciones correspondientes al auto de iniciación de la resolución que se dicte. Cuando no se encuentre el interesado, las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- IX.- En este procedimiento administrativo, cualquier cuestión se resolverá conjuntamente con la resolución que emita el Presidente Municipal y sin que se tramite incidente alguno.
- X.- Los gastos de ejecución serán cubiertos por el interesado y se harán efectivos empleando para ello el procedimiento económico-coactivo.
- Artículo 363.- Son motivos de clausura a juicio de la autoridad municipal:
- I.- Carecer el giro de licencia o permiso.
 - II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.
 - III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
 - IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
 - V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
 - VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
 - VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.
 - VIII.- Vender inhalantes como tiner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirle su ingestión dentro del establecimiento.
 - IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
 - X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.
 - XI.- La comisión de graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
 - XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señale.

XIV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 364.- Son motivo para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos

municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de servicios o presentación de espectáculos públicos:

I.- Las causas previstas en la fracción III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que precede.

II.- Las previstas en la Ley de Ingresos.

III.- Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

C A P Í T U L O I I

De los recursos

Artículo 365.- En contra de los acuerdos o resoluciones dictadas por las autoridades municipales, no Judiciales, podrán ser impugnadas por la parte afectada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, que se administrarán y sustanciarán conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno.

70

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- A partir de su vigencia, se conceden 15 días a los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Tercero.- Los comerciantes establecidos y prestadores de servicios también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 15 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

Cuarto.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este